



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-415
13 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 24 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 25 de marzo de 2021, contra el auto del 19 de marzo del mismo año, emitido al interior del proceso con radicado 2017-00154.
 - 1.2. Además, considera que las decisiones adoptadas por el despacho han desconocido el debido proceso, afectando la correcta administración de justicia.
 - 1.3. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.4.1. Que el Ministerio de Salud y Protección social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública, con ocasión a la pandemia.
 - 1.4.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes del 40% al 50% de los servidores judiciales por cada despacho salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que algunos empleados aun no pueden ingresar al sitio de trabajo por órdenes del

DESAJ, pues el citador es hipertenso, el secretario es mayor de 60 años y con enfermedad cardiaca controlada, el oficial mayor obeso y para la época de los hechos el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, quien ostentaba cargo de Juez es paciente crónico con enfermedades como cáncer, diabetes, hipertensión y desde el 9 de marzo de 2021 se encuentra incapacitado por una isquemia cerebral, al parecer de origen laboral, sumado a que ella también padece de diabetes, tensión arterial alta y obesidad.

- 1.4.3. Por lo anterior, considera que es razonable que se haya ocasionado una disminución en la capacidad de respuesta a las solicitudes que diariamente reciben en el juzgado, aun así, los servidores judiciales están trabajando más de la jornada laboral establecida e incluso los fines de semana.
- 1.4.4. Respecto de las actuaciones adelantadas en relación con lo manifestado por el peticionario, indica que, se trata de una ejecución de un acuerdo conciliatorio, dentro del cual se presentaron una serie de peticiones cuando el titular del despacho era el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, y de las cuales le dieron respuesta en las oportunidades correspondientes, sin que ello implique que se deban acceder a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que el mismo usuario indica que presentó sendos memoriales solicitando la ejecución del acuerdo conciliatorio, el retiro de la demanda y luego, nuevamente solicitara la orden de apremio, sin haber cumplido con la carga de proporcionar los emolumentos necesarios para el desarchivo del expediente.
- 1.4.5. Una vez cumplida la carga que le correspondía como parte interesada, el despacho procedió a estudiar la demanda, disponiendo requerir a la parte demandada para que adjuntara copia del acta de asamblea llevada a cabo el 28 de marzo de 2021, la cual fue allegada oportunamente por el abogado.
- 1.4.6. Una vez asumió el cargo de juez, observó que la demanda carecía del requisito de exigibilidad, por lo cual mediante auto del 19 de marzo de 2021 resolvió abstenerse de librar orden ejecutivo de pago, decisión que fue notificada por estado.
- 1.4.7. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recuso y el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 326 del CGP procedió a dar traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 110 *ejusdem*.
- 1.4.8. Aclara que si bien es cierto que por error de digitación el secretario del despacho corrió traslado de sustentación del recurso de apelación, el cual ciertamente se trataba de un recurso de reposición, aun así, mediante providencia del 28 de mayo de 2020, se concedió la alzada y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que se surtiera el mismo en efecto suspensivo.
- 1.4.9. Finalmente, sobre la falta de medidas cautelares, advierte que esto se debe que al no librarse mandamiento de pago con ocasión al estudio realizado por el juzgado, carecía de alternativa diferente a la de abstenerse a decretar las cautelares.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha

incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en el trámite respectivo de la demanda ejecutiva derivada del proceso declarativo que se adelantaba bajo el radicado 2017-00154, especialmente, sobre el recurso de apelación interpuesto el 25 de marzo de 2021, contra el auto del 19 de marzo del mismo año.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad al recuento procesal hecho por el usuario en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado en el expediente digital allegado por el juzgado vigilado, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Anotación
11 agosto 2020	Radicación de la demanda derivada del proceso declarativo, junto a la solicitud de medidas cautelares
24 agosto 2020	Solicitud de información al trámite de la demanda.
4 septiembre 2020	Solicitud de información al trámite de la demanda.
16 septiembre 2020	Solicitud de información al trámite de la demanda.
16 septiembre 2020	El juzgado informa que el proceso se encuentra en desarchivo.
5 octubre 2020	Solicitud de retiro de la demanda
16 octubre 2020	El juzgado indicó que no era posible expedir la constancia secretarial del retiro de la demanda, ya que para el despacho no existía esa figura y por el contrario, debía encaminar el memorial al desistimiento del escrito de ejecución.

³ Sentencia T-577 de 1998.

12 noviembre 2020	Solicitud de recusación contra el Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.
9 diciembre 2020	Solicitud para que se registren todas las actuaciones dentro del proceso.
10 diciembre 2020	Solicitud para resolver sobre el mandamiento de pago, así como la recusación y se registraran todas las actuaciones en el portal correspondiente.
16 enero 2021	Radicación del comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso, teniendo en cuenta que el despacho indicó que era necesario para dar trámite a la demanda.
2 febrero de 2021	Resuelve sobre el impedimento, resolviendo continuar con el proceso. Además, previo a decidir sobre la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio, solicita que se oficie a la entidad para que allegara copia del acta de asamblea.
15 febrero 2021	Radicación del acta de asamblea No. 40 del 28 de marzo de 2018.
19 marzo 2021	El juzgado resuelve abstenerse de dar trámite a la ejecución de la conciliación solicitada, al considerar que la demanda carecía del requisito de exigibilidad.
25 marzo 2021	Recurso de apelación en contra del precitado auto.

5.1. Del recurso de apelación presentado el 25 de marzo de 2021 contra el auto del 19 de marzo del mismo año.

De conformidad al anterior recuento procesal, se puede determinar que la actuación pendiente por resolver al interior del proceso al momento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, era el recurso de apelación que fue presentado por el abogado el 25 de marzo de 2021, no obstante, una vez revisada la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se logró observar que el mismo fue concedido mediante auto del 28 de mayo de 2021 y el expediente ya fue enviado al Tribunal Superior de Neiva.

En este sentido, sea lo primero indicar que el despacho tardó 39 días para conceder el recurso de apelación, que si bien es un término considerable teniendo en cuenta que la actuación no revestía de mayor complejidad, esta Corporación no puede desconocer las circunstancias especiales que se presentaron al interior del juzgado, pues los empleados que integran el grupo de trabajo del mismo, contaban con un acceso limitado a la sede judicial, teniendo en cuenta que cinco de ellos incluida la juez, cuentan con enfermedades de base que les prohíbe el ingreso por órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual hacía más dispendiosas las labores propias de cada servidor judicial, sumado a que el proceso dentro del cual se presentó la demanda se encontraba archivado desde el 16 de marzo de 2018 y por lo cual debía ser sometido a la etapa de digitalización.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas asumió el cargo de juez desde el mes de marzo de 2021, debido a la incapacidad que le fue otorgada al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria por una isquemia cerebral, lo que pudo ocasionar un traumatismo en las actividades propias del despacho.

Lo anterior, sumado a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales

y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que si bien el juzgado vigilado tardó un tiempo que resulta considerable en dar trámite al recurso presentado por el abogado, el mismo se debió a situaciones extraordinarias y ajenas a la voluntad de los servidores judiciales. Además, la situación se normalizó antes dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora, si bien se presentó un error de digitación en el registro del recurso por parte de secretaría, teniendo en cuenta que en la consulta de procesos se puede observar que el expediente pasó al despacho para resolver el recurso de reposición y no de apelación como lo solicitó el abogado, se considera que este tipo de actuaciones no se encuentran a cargo de la juez y dicho error no se puede considerar que afecte la correcta administración de justicia, pues finalmente mediante auto del 28 de mayo de 2021 se concedió el recurso de apelación.

5.2. Sobre las decisiones judiciales emitidas al interior del proceso.

En cuanto a la orden de ejecución, así como de las medidas cautelares, recusación e impedimento para continuar conociendo el proceso, esta Corporación advierte que sobre dichos asuntos ya hubo un pronunciamiento por parte del juzgado y que si bien no resultan favorables para los intereses del usuario, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

Por consiguiente, no existe una desatención a la prestación del servicio de administración de justicia al usuario, por lo tanto, es necesario decirse que frente a los hechos objeto de inconformidad por parte del usuario no existe mora judicial injustificada que permita proceder a esta Corporación la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápites anteriores.

Bajo estos entendidos, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho.

No obstante, esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho no incorporó la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio, así como ciertas actuaciones derivadas de la misma, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema, por lo cual se insta a la funcionaria judicial o a quien haga sus veces de juez, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Carlos Alberto

Perdomo Restrepo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada, Neiva-Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM